

Rad. 391.2021 Adjudicación Judicial de Apoyos  
Demandante. MARÍA EUGENIA MORA NOVOA  
Titular del acto. NOHEMY NOVOA DE MORA

**Constancia secretarial.** A despacho de la señora juez, proceso allegado por reparto el 23 de septiembre de 2021.  
Santiago de Cali, seis (6) de octubre de 2021.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 6 de octubre de 2021. CGM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI

---

**Auto No. 2159**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

i. Revisada la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Le corresponde a la parte interesada acompasar los hechos de conformidad con el numeral 5 del art. 82 del Estatuto procesal en concordancia con el art. 38 de la ley 1996 de 2019 en la medida que no es claro para el Despacho los narrados en el escrito genitor, toda vez que No resulta patente si NOHEMY NOVOA DE MORA **se da a entender**.

En este punto de la providencia, se recuerda a los interesados que en principio esta demanda solo puede interponerse en beneficio de la persona con discapacidad, de la que se demuestre que “(...) a) (...) ***se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero (...)***”. Subraya y negrilla fuera de texto.

Por lo anterior, le corresponde a la parte interesada identificar y relacionar de manera determinada, clasificada y numerada los fundamentos fácticos, mediante los cuales pretenda demostrar que la titular del acto jurídico se encuentra totalmente impedida para dar a entender su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, para el cumplimiento de lo anterior, deberá aproximarse las pruebas de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, ya sea la valoración de apoyo realizada a NOHEMY NOVOA DE MORA; o cualquier otro documento actualizado que tenga como fin demostrar la incapacidad de la misma.

Se le recuerda al togado que la valoración deberá ejecutarse con los requisitos mínimos previstos en el numeral 4 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019 que en parte importante reza:

*“(...) 4. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:*

*a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.*

*b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.*

*c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.*

*d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico. (...)”.*

b) En el acápite de pretensiones, se dice que la medida de apoyo se requiere para sendas actuaciones que si bien indica *“(...) cobro y administración de las mesadas pensionales (...), (...) demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva (...), demanda de sucesión intestada (...), administración de los bienes de la demandada (...)* (SIC)” no son delimitadas, situación que no se acompaña con lo establecido en el numeral 8 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, por cuanto en esta regla se prevé que la solicitud de apoyo debe realizarse para uno o varios **actos jurídicos específicos**, de tal forma que ellos no pueden plantearse de manera etérea o indeterminable, puesto que el fallo en cuanto sea favorable a las pretensiones, deberá contener cada acto concreto para el cual se requiere el apoyo, sin que pueda extenderse a ningún otro que se encuentre allí citado.

Si bien, se otea que el apoderado hizo un intento para delimitar los actos, identificando los bienes, ello no es suficiente para darle especificidad a las pretensiones, verbi gracia, ¿en qué condiciones va a administrar las pensiones?, ¿qué gastos se van a suplir?, ¿cuáles son las probanzas de aquellos gastos?, igualmente, en lo que respecta a la interposición de la acciones judiciales, ¿acaso es la persona de apoyo quien adelantará las demandas enunciadas? o ¿el trámite lo efectuará otorgando poder a un mandatario?, con ¿cuáles alcances del mandato?.

c) Deberá aportar de forma integral y uniforme los anexos de la demanda **– escaneados–**, toda vez que los adosados se encuentran de forma desprolija –unos muy grandes, otros muy chicos, otros completamente ilegibles, unos escaneados y otros en modo de fotografía- lo que dificulta una adecuada lectura de todas las piezas arribadas.

d) Manifestar dentro del escrito introductorio de la si existe algún otro pariente – diferente a los demandantes- o persona cercana al núcleo familiar de NOHEMY NOVOA DE MORA, que pueda ejercer o estar interesado o prestar los apoyos requeridos, para el efecto, se deberá indicar datos como nombre, teléfono, lugar de notificación y correo electrónico.

ii. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

iii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado - [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) -.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica al Dr. JORGE ARMANDO DELGADO NAVERAS, portador de la T.P. 249.100 del C. S de la J. como abogado principal y a la Dra. KELLY VIVIANA CONTRERAS ACEVEDO portadora de la T.P. 328.926 del C.S. de la J.

Rad. 391.2021 Adjudicación Judicial de Apoyos  
Demandante. MARÍA EUGENIA MORA NOVOA  
Titular del acto. NOHEMY NOVOA DE MORA

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.***

**QUINTO. INDICAR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO.** Por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 014 Familia  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**576e0c7a6955b68e589805862463af6f79f476eb8dcb7dbfa94283c179ba2dcc**

Documento generado en 21/10/2021 05:29:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**